**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.:** **110013342-046-2017-00178-00**
**DEMANDANTE:** **MARIANA NEIRA**
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Se decide respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por MARIANA NEIRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- , en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA[1], en razón a que la estimación de la

[1] Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem[2], dado que como se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como lo es la pensión, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Comoquiera que lo que se pretende con la demanda es la reliquidación de la referida prestación, la cuantía deberá determinarse por el valor de las diferencias de las generadas entre la suma pagada y la que resulte del respectivo reajuste, durante los tres años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] **Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)**

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

LR

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)**
**ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 21

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
**SECRETARIA**